

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningun edicto o disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administracion, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 36 de 5 Febrero.)

#### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Resumen del escrutinio de la eleccion de Diputados a Cortes verificada el 4 de Febrero en los distritos siguientes:

Término municipal de Murcia.— 1.ª sección de Vidrieros.

Votos obtenidos.

D. Ezequiel Díez y Sanz... 115  
» Pedro Díaz Cassou... 59  
» Angel Guirao Girada... 59

Murcia 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, José María García.—Interventores: Pedro García, Joaquín Almarza y Tomás, José María Solís y Luis Estar.

#### Sección 2.ª

Votos obtenidos.

D. Ezequiel Díez y Sanz... 105  
» Angel Guirao Girada... 86  
» Pedro Díaz Cassou... 86

Murcia 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, José María Bellido.—Interventores: Francisco López Guillén, Alberto Medina, José Martínez y Manuel Iniesta.

#### Sección 3.ª

Votos obtenidos.

D. Ezequiel Díez y Sanz... 96  
» Angel Guirao Girada... 64  
» Pedro Díaz Cassou... 64

Murcia 4 de Febrero de 1900.—El

Presidente de la Mesa, Pedro del Val.—Interventores: Mariano Solís y Latorre, Antonio Palomo, Manuel Basterrechea y Pedro Cerezo.

#### Sección 4.ª

Votos obtenidos.

D. Angel Guirao Girada... 66  
» Pedro Díaz Cassou... 66  
» Ezequiel Díez y Sanz... 61

Arboleja 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Manuel Zaragoza.—Interventores: Francisco Sandoval, Pedro Fernández, Pedro Ortín y Luis Martínez.

#### Sección 5.ª

Votos obtenidos.

D. Pedro Díaz Cassou... 88  
» Angel Guirao Girada... 88  
» Ezequiel Díez y Sanz... 72

Murcia 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Pedro Ortín.—Interventores: José Martínez, José Pérez Zamora, Antonio Botías y José Esteban.

Término municipal de Alcantarilla.—Sección 1.ª de la Iglesia.

Votos obtenidos.

D. Pedro Díaz Cassou... 161  
D. Angel Guirao Girada... 155  
» Ezequiel Díez y Sanz... 114

Alcantarilla 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Diego García.—Interventores: José Hidalgo, José Alemán, Alonso Lorente y José Guzmán.

#### Sección 2.ª

Votos obtenidos.

D. Pedro Díaz Cassou... 155  
» Angel Guirao Girada... 140  
» Ezequiel Díez y Sanz... 105

Alcantarilla 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Francisco Vera.—Interventores: José Hernández, Félix Alburquerque, José Navarro y Rodrigo Manchón.

#### Sección 1.ª de San Roque.

Votos obtenidos.

D. Pedro Díaz Cassou... 154

Votos obtenidos.

D. Angel Guirao Girada... 149  
» Ezequiel Díez y Sanz... 99

Alcantarilla 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Alejo García.—Interventores: Tomás Mercader, Juan Hernández, Andrés Manzanera y Pablo Hernández.

#### Sección 2.ª

Votos obtenidos.

D. Pedro Díaz Cassou... 158  
» Angel Guirao Girada... 156  
» Ezequiel Díez y Sanz... 112

Alcantarilla 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Antonio Soler.—Interventores: Antonio Cascales, Antonio Bermejo, Francisco Gómez y Patricio Tormo.

Término municipal de Beniel. Sección única del distrito 1.º

Votos obtenidos.

D. Angel Guirao Girada... 144  
» Pedro Díaz Cassou... 135  
» Ezequiel Díez y Sanz... 131

Beniel 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Francisco Pujante.—Interventores: Juan Navarro, Antonio Ibáñez, Francisco Herrera y Diego Ibáñez.

#### Sección única del distrito 2.º

Votos obtenidos.

D. Angel Guirao Girada... 109  
» Ezequiel Díez y Sanz... 107  
» Pedro Díaz Cassou... 102

Beniel 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Antonio González.—Interventores: Cornelio Rosique, Julián Hernández, Guillermo Pérez y Francisco Redondo.

Término municipal de Pacheco.—Sección 1.ª de la Casa Consistorial.

Votos obtenidos.

D. Pedro Díaz Cassou... 110  
» Angel Guirao Girada... 110  
» Ezequiel Díez y Sanz... 109

Pacheco 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Andrés García.—Interventores: Diego Romero, Antonio Vera, Antonio Martínez, José Ríos y Juan Aparicio.

#### Sección 2.ª del Juzgado municipal

Votos obtenidos.

D. Pedro Díaz Cassou... 61  
» Angel Guirao Girada... 61  
» Ezequiel Díez y Sanz... 62

Pacheco 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Francisco Saura.—Interventores: Juan Benzal, Gregorio Garres, José María Saura, José Mateo, Francisco Sánchez y José Garcerán.

Sección única.—Casa de D. Diego Ros Gómez.

Votos obtenidos.

D. Angel Guirao Girada... 153  
» Pedro Díaz Cassou... 153  
» Ezequiel Díez y Sanz... 153

Pacheco 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Manuel Valdés.—Interventores: Pedro Peñañel, Antonio Ruiz, Juan Garre y Francisco Ros.

Sección 1.ª.—Casa Escuela de niños.

Votos obtenidos.

D. Angel Guirao Girada... 110  
» Pedro Díaz Cassou... 110  
» Ezequiel Díez y Sanz... 109

Pacheco 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, José Merino.—Interventores: Juan Conesa, Alfonso Bastida, Félix Marín y José María Conesa.

Sección 2.ª.—Casa Escuela de niñas.

Votos obtenidos.

D. Pedro Díaz Cassou... 151  
» Angel Guirao Girada... 151  
» Ezequiel Díez y Sanz de Revenga... 152

Pacheco 4 de Febrero de 1900.—El Presidente de la Mesa, Hermenegildo Otón.—Interventores: Natalio Martínez, José García, Eleuterio Jiménez, Basilio Martínez, Isidoro Saura, Antonio Inglés y Pedro León

Número 1,563.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

### Anuncio.

El día 23 del actual a las once de su mañana, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facul-

tativas y reglamentarias publicado en el número 74 de este periódico oficial, correspondiente al 25 de Septiembre de 1897, y estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Abarán, tendrá lugar de nuevo la subasta para el aprovechamiento de los pastos que producen los montes de propiedad de dicho pueblo en el presente año forestal de 1899 á 1900, bajo el tipo de tasación de mil doscientas treinta pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Abarán y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 3 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.560.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

### Caducidad por abandono.

En el expediente de concesión de la mina de plomo nombrada «La Investigadora», núm. 2.272, del término de Lorca, cuyo título de propiedad fué expedido en 16 de Julio de 1873, á favor de D. Jacinto Alcazar; el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de este día, se ha servido resolver lo siguiente:

«En vista del precedente oficio de la Administración de Hacienda de la provincia y de lo que se previene en el párrafo segundo del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889, según el cual, no están sujetas á subasta aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro público al tiempo de renunciarlas; vengo en declarar franco y registrable el terreno de la titulada «La Investigadora», objeto de este expediente número 2.272, del término de Lorca, debiendo tal declaración surtir sus efectos legales desde el día 4 de Septiembre de 1893, fecha de la presentación del escrito de abandono de la referida mina. Publíquese esta declaración en el *Boletín oficial* de la provincia. — El Gobernador, Juan Campoy».

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del preinserto decreto.

Murcia 6 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, Antonio Belmar.

## Primera sección.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el acci-

dente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteiras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patro-

no quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º.

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben

al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento á la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Don Alfonso XIII, por la gracia

de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe, lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislativa, ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

**Cuarta sección.**

Número 1.554.

COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 10 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de la Factoría.

Cartagena 3 de Febrero de 1900.—Juan Rojo.

Número 1.514.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Habiéndose decretado el abando-

no de 277 kilogramos sacos vacíos de tejido de cáñamo, correspondientes á la partida 9.ª á la orden del manifiesto del vapor «Campeador», llegado á este puerto en 6 de Abril de 1897 procedente de Amberes, esta Administración lo hace público á los efectos que previene la regla 4.ª del art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas; advirtiendo que transcurrido el plazo de veinte días, que señala dicho artículo sin que se hubiera interpuesto reclamación alguna, se procederá á lo que haya lugar.

Cartagena 27 de Enero de 1900.—J. M. Lleó.

**Quinta sección.**

Número 1.546.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

Habiéndose posesionado de sus respectivos destinos los Investigadores siguientes:

- D. Tomás Justo Linares, Oficial 1.º
- » José Ramón Ortiz, id. 2.º
- » Tirso Camacho Martínez Carrasco, id. 3.º
- » Ubaldo López Ruiz, id.
- » José Messias y Aranda, id.

Nombrados por la plantilla reglamento de 30 Diciembre último, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades de esta provincia, á las que intereso les presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Murcia 1.º de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.549.

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA**

DE LA

**PROVINCIA DE MURCIA**

**Sección de Teneduría de libros.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Marzo próximo, los cuales serán apremiados si pasados los 30 días de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Libro.....	Folio.....	Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vence.	Su importe. — Pesetas.	Fecha del vencimiento.
------------	------------	------------	-----------	-------------------	------------------------	-------------------------	------------------	------------------------	------------------------

**Bienes del Estado.**

60	18	D. José Molina Andreu.	Murcia.	Rústica.	800	Molina.	10.º	218 » 6	Marzo 1900
60	19	» José Antonio Turpin.	»	»	87	Ulea.	10.º	120 50 10	» »
60	29	» José Victor Egea.	»	»	202	Molina.	8.º	130 81 29	» »
64	4	» Felipe Marín López.	Caravaca.	»	724	Caravaca.	3.º	99 45 10	» »
64	5	» Adrián López Egea.	Murcia.	»	103	»	3.º	202 20 10	» »

**Bienes de propios.**

60	222	D. Nicanor Quiles Sánchez.	Mula.	Rústica.	874	Mula.	10.º	30 10 2	Marzo 1900
60	224	» Guillermo López.	Cartagena.	»	213	Cartagena.	10.º	57 20 12	» »
60	252	» Francisco Molina Carmona.	Lorca.	»	845	Lorca.	8.º	201 10 27	» »
62	51	» Joaquín Serrahima.	»	»	1.053	»	5.º	382 » 18	» »
63	77	» Isidoro Tordesillas González.	Madrid.	»	785	Cehegín.	4.º	1240 » 4	» »

Murcia 1.º de Febrero de 1900.—El Tenedor de libros, P. O., Julio Muñoz.—Conforme: El Interventor de Hacienda, José D. de Isla.

Sexta sección.

Número 1.555.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los Procuradores de la acequia del Raal-viejo, se convoca a Juntamento a los interesados en la misma, para el día 9 del corriente a las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuenta de las obras hechas y por hacer, rendir cuentas de los gastos, acordar un reparto para saldar el déficit, nombrar nuevos Procuradores y veedores, y tratar de cuanto sea de interés general.

Murcia 2 de Febrero de 1900.— Diego Hernández Illán.

Octava sección.

Número 1.552.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Edicto.

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de prevención de ab-intestato de Don Luis Pio Martínez y Martínez, que se tramitan en este Juzgado y Escribanía vacante, se ha acordado en providencia del día de ayer, sacar a la venta en pública subasta por término de diez días, los bienes semovientes que a continuación se expresan:

Pesetas.

- 1 Un macho ó mulo castaño claro, alzada un metro cuarenta y seis centímetros, de siete años; justipreciado en ciento setenta y cinco pesetas. 175
2 Otro macho ó mulo castaño oscuro, de diez años, alzada un metro cuarenta y cuatro centímetros; tasado en ochenta pesetas. 80
3 Otro macho rojo, de diez años, alzada un metro cuarenta y dos centímetros; apreciado en doscientas pesetas. 200
4 Un caballo castaño oscuro, de seis años, alzada un metro cuarenta y siete centímetros; valorado en doscientas cincuenta pesetas. 250
5 Cinco pares de conejos; justipreciados en quince pesetas. 15
6 Un carnero; tasado en treinta pesetas. 30
7 Un cordero; apreciado en quince pesetas. 15
8 Un cerdo; valorado en cuarenta y cinco pesetas. 45
9 Seis palomas; tasadas en seis pesetas. 6
10 Ocho pollos pequeños; apreciados en tres pesetas. 3
11 Treinta gallinas; valoradas en sesenta pesetas. 60
12 Dos gallos; tasados en cuatro pesetas. 4

TOTAL. . . . . 883

Cuyos semovientes proceden del ab-intestato de que se ha hecho mérito, y se venden a solicitud del administrador del mismo Don José María Arnao Navarro, para con su producto atender a los gastos de dicho ab-intestato, debiendo cele-

brarse el remate el día veintiuno del actual a las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta villa.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el precio de la tasación, y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, conforme a lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Totana a primero de Febrero de mil novecientos.—Julio L. Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Número 1.553.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y por Doña Florentina Madrid Solo, viuda de Don Venancio Izquierdo, mayor de edad, propietaria, vecina de esta ciudad, se ha presentado escrito para acreditar el dominio de una casa situada en el barrio de San Roque de esta ciudad, llamada antiguamente Misericordia vieja, que fué convento de monjas Agustinas, renovada con el número ochenta y cinco moderno, cuarenta y ocho antiguo de la calle que hoy lleva el nombre del Carmen, comprendiendo una superficie de veinte mil pies cuadrados, equivalentes a cuatro mil seiscientos sesenta y siete metros, setenta y nueve decímetros; y linda por la derecha entrando que es al Norte casa de Doña Josefa Sánchez Rovira, antes Don Juan Sánchez Soriano, y en parte con casa de Don Gregorio Vincent y Portillo; por izquierda ó Sur casa de Don Francisco Quiles; por la espalda ó Oeste con la calle de Jabonerías a la cual tiene hoy varias puertas, y la entrada ó frente de la casa al Este.

Dicha finca la adquirió la recurrente por adjudicación que se le hizo al fallecimiento de su esposo Don Venancio Izquierdo, que la compró a Doña Anastasia Lapizburú, que a su vez la adquirió por fallecimiento de su marido Don Angel Vidal Abarca, y éste la compró parcialmente a varios partícipes en la propiedad de la misma.

Una parte correspondiente a doscientos trece mil ochocientos noventa y nueve reales y cincuenta céntimos en los cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro en que fué valorada dicha finca, la adquirió el señor Vidal Abarca en la forma siguiente: por compra a Don Gaspar, Don Francisco y Doña Dolores Bermúdez de Castro y Ruiz, cuarenta mil seiscientos reales; a Don Juan Gregorio Utrilla, otra parte correspondiente a cuarenta mil seiscientos reales; a Don Manuel Benavides, otra parte correspondiente a doce mil doscientos setenta y seis reales; a Don Francisco de Paula Serrano, otra parte correspondiente a veintisiete mil doscientos veinte reales; a los herederos de Don Manuel Laqueti, otra parte correspondiente a cincuenta y nueve mil cuatrocientos diez y nueve reales; a Doña Dolores Alcaraz y Montanaro, Don Eduardo y Don Quiterio Tamarit y Alcaraz,

herederos de Don Fermín Montanaro, otra parte correspondiente a veintinueve mil setecientos nueve reales; a Doña María Paula Jiménez y Simón, otra parte correspondiente a tres mil ochocientos treinta y un reales, y a Doña Josefa Agustina Montanaro, otra parte correspondiente a doscientos cuarenta y cuatro reales cincuenta céntimos.

En dicha solicitud, se interesa la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido del dominio de las mencionadas participaciones, y previo dictamen del Fiscal municipal, he dictado providencia mandando convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde la primera inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, que tuvo lugar en veintinueve de Agosto del año próximo pasado, propongan todas las pruebas que estimaren pertinentes, y comparezcan si quisieren a alegar sus derechos.

Dado en Cartagena a veintinueve de Enero de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Escribano, Excusando a Don José Bayo, Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.544.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de un reloj de plata, que en las vísperas del día del Corpus del año próximo pasado, fué hurtado por los procesados Joaquín Rosas Salinas y Fernando Lorenzo Ruiz, conocido por Antonio, en una de las casas de la hacienda de D. Jacinto Martínez, sita en la diputación de Alumbres, término de Cartagena, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, comparezca a prestar declaración en la causa que me encuentro instruyendo por dicho delito y al mismo tiempo ofrecerle el sumario por si quiere ser parte en él; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a treinta de Enero de mil novecientos.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Adolfo Fuertes.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se inser-

tarán como su redacción no venga ajustado a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

- ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16
ALBUDEITE, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre. 15
FUENTE-ALAMO, por la subasta de fincas por débitos al Pósito. 44
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre. 14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos. 32
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15
SAN JAVIER, por la subasta de derechos del Matadero. 20
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos. 21
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico. 71
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre. 16
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ra-tro y pasaje de la barca sobre el Segura. 17 50